

Expediente N° 101/2019

Resolución N.º 21/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de febrero de 2020

Reclamante: Associació de Productors Audiovisuals Valencians.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Corporación Valenciana de Medios de Comunicación

VISTA la reclamación número **101/2019**, interpuesta por la Associació de Productors Audiovisuals Valencians formulada contra Corporación Valenciana de Medios de Comunicación y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.-Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de julio de 2019, la Associació de Productors Audiovisuals Valencians presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación, con número de registro GVRTE/2019/494661, contra la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación. En ella reclama frente a la falta de respuesta, por parte la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, a una solicitud de información pública presentada el 11 de junio de 2019. En dicha reclamación se expone como motivo, literalmente, lo siguiente:

"CON FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 SE SOLICITARON AL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR DE LA CVMC LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR DE LA CVMC. ESE MISMO DIA, 11 DE JUNIO DE 2019, D. [REDACTED] (PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR DE LA CVMC), NOS REMITIO RESPUESTA A NUESTRA PETICIÓN, INFORMANDONOS QUE DABA TRASLADO DE LA MISMA AL CONSEJO.

EL 4 DE JULIO DE 2019, ANTE LA FALTA DE RESPUESTA, REMITIMOS UN RECORDATORIO DE LA PETICIÓN, PREGUNTANDO SOBRE LA SITUACIÓN... SIN QUE HAYAMOS TENIDO MAS RESPUESTA.

HABIENDO TRANSCURRIDO YA UN MES DESDE LA SOLICITUD INICIAL, A LA QUE RESPONDIÓ CONFIRMANDO LA RECEPCION COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO, DEL QUE SOLICITAMOS TODAS LAS ACTAS APROBADAS DURANTE EL AÑO 2019 Y SIENDO LA CVMC, UNA CORPORACIÓN DE DERECHO PUBLICO, CREADA EN BASE A LA LEGISLACION VIGENTE:

Ley 5/2015, de 2 de abril, del Servicio Público de Radiotelevisión Valenciana.

Ley 12/2015, de 29 de diciembre, para la recuperación del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico.

*Ley 6/2016, de 15 de julio, del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico.
Mandato marco de 22 de febrero de 2017*

Contrato programa, publicado en el DOCV de 7 de junio de 2018

HACEMOS USO DE ESTA VIA PROPUESTA POR LA CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE SE RECLAMEN LAS ACTAS "COMPLETAS" DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR DE LA CVMC DEL 2019, APROBADAS."

Segundo.- En fecha 2 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por la Associació de Productors Audiovisuals Valencians trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la citada corporación el día 7 de octubre de 2019.

En su escrito de contestación de 21 de octubre de 2019, recibido en el Consejo el 28 de octubre, la mencionada Entidad hacía constar que, en la misma fecha se había remitido la documentación solicitada a la Associació de Productors Audiovisuals Valencians.

Tercero.- En fecha 21 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la Associació de Productors Audiovisuals Valencians notificación electrónica, recibida por la destinataria el mismo día 21, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna de la Associació de Productors Audiovisuals Valencians.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa a “el sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Associació de Productors Audiovisuals Valencians, a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la Associació de Productors Audiovisuals Valencians, con las previsiones de la Ley: la información solicitada (las actas de las reuniones del Consejo Rector de la CVMC), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia administración reclamada, en su escrito de alegaciones de 21 de octubre de 2019, en el que comunica la entrega al reclamante de la información solicitada.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación remitió el 21 de octubre de 2019 al interesado la información solicitada que, aparentemente, da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha, no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de cuatro meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha sido reconocido implícitamente por la Associació de Productors Audiovisuals Valencians al no contestar a la carta recibida de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho